

**JUICIO ELECTORAL DE  
LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JNI/82/2017

**ACTORES:** JUAN PABLO  
DÍAZ RAMÍREZ

**TERCERO INTERESADO:**  
OSCAR LÓPEZ JARQUÍN Y  
OTROS.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VICTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de marzo de  
dos mil diecisiete.**

**Vistos** los autos para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JNI/82/2017**, promovido por Juan Pablo Díaz Ramírez, manifestando ser ciudadano indígena, quedando como presidente municipal electo en el municipio de Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán, Oaxaca; a fin de impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-331/2016** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio en cita, Oaxaca, celebrada el treinta de octubre del año dos mil dieciséis, y

## **R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Nombramiento de Concejales.** El treinta de octubre de dos mil dieciséis, se nombraron a los Concejales al Ayuntamiento de Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán, Oaxaca.

**2. Acuerdo impugnado.** Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-331/2016**, calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de treinta de octubre de dos mil dieciséis.

**Segundo. Presentación del medio de impugnación.** El trece de enero de dos mil diecisiete se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio **IEEPCO-SE-334/2016** con el que la autoridad responsable remitió el escrito de demanda presentado por Juan Pablo Díaz Ramírez, interpuesto en contra del acuerdo referido en el párrafo que antecede.

**1. Turno.** Mediante acuerdo de fecha trece de enero del año dos mil diecisiete, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó radicar dicha demanda y sus anexos como Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JNI/82/2017**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría,

mediante oficio **TEEO/SG/180/2017** de fecha trece de enero del año dos mil diecisiete.

**2. Radicación y requerimiento.** El dieciséis de enero del presente año, el Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría tuvo por recibido en su ponencia el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, y requirió al Instituto Electoral Local, a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, documentación necesaria para resolver el presente juicio.

**3. Cumplimiento y solicitud de copias.** Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero se tiene por cumplida a las autoridades requeridas en el acuerdo que antecede, así como se ordena expedirle las copias que solicita el actor.

**4. Propuesta de escisión y solicitud de copias.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero se propone escindir el escrito presentado en el presente juicio mismo que se ordena formar nuevo juicio, así como se ordena expedirle las copias solicitadas por el actor.

**6. Admisión de juicio y de pruebas, cierre de instrucción.** En acuerdo de fecha quince de marzo del presente año, el Magistrado Instructor, admitió los presentes medios de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

**4. Fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las doce horas del día veintiocho de marzo del presente año, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Segundo. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser de orden público y observancia general, previsto en los artículos 8, 9 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, dado que, el acuerdo impugnado se aprobó el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis; y los actores tuvieron conocimiento del mismo el día cinco de enero del presente año, luego, si el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, el nueve siguiente, resulta inconcuso la oportunidad de la demanda, toda vez que, se interpuso dentro de los cuatro días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley Electoral.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, el actor que se ostenta como ciudadano indígena y presidente electo en la asamblea comunitaria, perteneciente al Municipio de Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán, Oaxaca; celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciséis, de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**Tercero. Terceros interesados.** De autos se advierte y se reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a

los ciudadanos Oscar López Jarquín y otros, tomando en consideración lo siguiente:

**a) Carácter de terceros interesados.** Con base en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los ciudadanos de referencia tienen un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora.

**b) Forma.** El escrito de la compareciente cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva en la materia, en virtud de que contiene su nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de la impetrante.

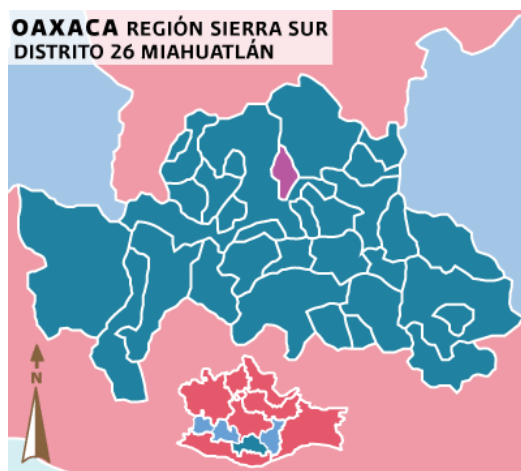
**c) Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público éste medio de impugnación, transcurrió de las dieciséis horas con cincuenta minutos del día diez de enero del presente año, a las dieciséis horas con cincuenta minutos del trece de enero del año en curso, y su escrito de apersonamiento fue recibido por la autoridad responsable, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de enero de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

**d) Calidad.** Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.

**Cuarto. Contexto social de la comunidad.** En reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido que para comprender las

controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además, conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque la visión mediante la cual el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole, es distinta. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.



### **Localización.**

Se localiza en la parte sur del estado de Oaxaca, en coordenadas 16°21' latitud norte y 96°32' longitud oeste, a una altura de 1,570 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con Miahuatlán de Porfirio Díaz, al sur con Miahuatlán de Porfirio Díaz, al este con San Luis Amatlán.

Se encuentra a 107 kilómetros de la capital del estado.

### **Extensión.**

El territorio del municipio mide 18.11 km<sup>2</sup> que representan el 0.02% del total del territorio estatal.

### **Orografía.**

Sus principales cerros son el Cerro del Plumaje, el Cerro del Xicapextli. La mayor parte de esta región es llanura.

<sup>1</sup> <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20538a.html>

## **Hidrografía.**

Hay un ojo de agua que se llama el Arroyo Platanar.

## **Clima.**

Su clima es templado con lluvias en verano.

## **Principales ecosistemas.**

### **Flora**

- **Flores:** acahual, bugambilias, jacarandas.
- **Plantas comestibles:** verro, verdolagas, chepiles, eucaliptos, quintoniles.
- **Árboles:** huamucho, mezquite, eucaliptos, pinos, sauces.
- **Frutos:** naranjas, plátanos, limones.

### **Fauna**

- **Animales silvestres:** chachalacas, palomas, pericos, codornices, shogones.
- **Animales salvajes:** venados, leoncillos, tejones, zorras, mapaches, ratas, jabalí, tlacuaches, zorrillos.
- **Insectos:** conchudas, chapulines, grillos.
- **Reptiles:** víbora cascabel, coralillo, sapos, lagartijas, escorpión.

## **Recursos naturales.**

Los recursos naturales del municipio están constituidos por sus recursos hidrológicos, representados por el arroyo Platanar, así como también la variedad de su flora, en la cual se encuentran maderas finas y la diversidad de su fauna, asimismo se tienen las características propias del suelo para el desarrollo de actividades económicas.

Entre los recursos naturales que explota el municipio en mayor escala se encuentra la arena.

### **Características y uso de suelo.**

El tipo de suelo es cambisol cálcico propio para la agricultura.

### **Fiestas, danzas y tradiciones.**

#### **Fiestas Populares y Tradiciones.**

La fiesta principal de este lugar es el día 16 de julio de cada año en honor a la virgen del Carmen y se festeja con jaripeos, bailes, encuentros deportivos, actos religiosos.

El día primero de noviembre de cada año se adornan altares con flor de cempasúchitl, en el que ponen ofrendas a sus difuntos como son pan, mole, tamales, chocolate, bebidas como el pulque, mezcal, agua. Ya que se tiene la tradición de que ese día los visitará su difunto y comerá de todo lo que le ofrecen en el altar.

**Quinto. Cuestión previa.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Ese criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA**

## **PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, de rubro siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por los actores se tiene en cuenta la jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

**Sexto. Estudio de fondo.** Para realizar el estudio de fondo del presente asunto resulta indispensable fijar las pretensiones de la parte actora, por lo que, en términos del artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios, este Pleno procede a suplir la deficiencia de la queja en forma total, y a establecer lo siguiente:

Del análisis integral de la demanda se desprende que el actor, del expediente JNI/82/2017 Juan Pablo Díaz Ramírez, realiza diversas manifestaciones las cuales identifican como agravios, de ellas, este tribunal advierte que en esencia hace valer lo siguiente:

1.- El acuerdo que se impugna viola el principio de certeza e imparcialidad ya que el acta de asamblea acompaña una lista de trescientas veintitrés firmas y en la asamblea asistieron quinientos cincuenta ciudadanos y que de la lectura del acta se

desprende que no existe manifestación alguna del por qué no votaron y firmaron la diferencia que son más de doscientos ciudadanos.

2.- Falta de certeza por que el acta de elección presentada por el presidente municipal se advierte que no está firmada por cuatro de las personas que participaron como escrutadores.

3.- No se estudiaron las pruebas presentadas, como el video ofrecido mismo que es robustecido por el notario público.

4.- Se levantó un acta de asamblea que no es acorde a la realidad ocurrida el día treinta de octubre ya que del video se aprecia que el presidente municipal intervino con el fin de dar por concluida la asamblea.

5.- Violación al principio de universalidad del sufragio, toda vez que aún había ciudadanos por votar cuando el presidente municipal declaró por terminada la votación y nombró a un ganador; así como que al ahora actor no le permitieron emitir su voto aun cuando presentó su credencial para votar donde se aprecia que es del municipio de Sitio de Xitlapehua, le fue negado ese derecho, argumentando que no era originario del municipio.

6.- Negativa del presidente municipal a través del secretario municipal de expedirle su constancia de residencia.

Establecido lo anterior, y antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de un juicio relacionado con el ayuntamiento de Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán, Oaxaca, si bien es cierto que dicho municipio se rige bajo su propio sistema normativo interno, es necesario precisar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, debe decirse que de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esta comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

1. La autoridad municipal emite convocatoria de elección, detallando el orden del día de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades:
  - a) Pase de lista.
  - b) Instalación legal de la Asamblea Comunitaria.
  - c) Objetivo de la asamblea, designación de los integrantes del cabildo.
  - d) Clausura de la asamblea general comunitaria.
2. El lugar de la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades es la explanada municipal y el auditorio.
3. La fecha de la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades es en el mes de noviembre.
4. En la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades, quien se encarga de conducir la elección, es la autoridad municipal y la mesa de debates.

5. Se propone a los candidatos de manera directa resultando electos propietarios y suplentes.
6. Los requisitos para ser concejal son, ser originarios y no tener antecedentes penales.
7. Los cargos que se eligen son presidente, síndico, regidores de hacienda, obras y educación, propietarios y suplentes.
8. Los participantes de la asamblea de la elección firman la lista de asistencia.

Lo anterior, se acredita con el Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, y los expedientes electorales de años anteriores que obran en copia certificada; mismos que constituyen documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el diverso 84 numeral 1, ambos de la Ley adjetiva electoral, estableciendo el último de los citados que para la resolución de los medios de impugnación relacionados con la elección de autoridades de municipios que se rigen por sistemas normativos internos deben privilegiarse las formalidades que han sido implementadas por la comunidades durante los tres últimos procesos electorales o los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria.

Ahora bien, por cuanto hace los **agravios identificados con los números uno y cinco** en donde el actor aduce que se viola el principio de certeza e imparcialidad ya que el acta de asamblea acompaña una lista de trescientas veintitrés firmas y en la asamblea asistieron quinientos cincuenta ciudadanos y que de la lectura del acta se desprende que no existe manifestación alguna del por qué no votaron y firmaron la diferencia que son más de doscientos ciudadanos, y que existió violación al principio de universalidad del sufragio, toda vez que aún había ciudadanos por votar cuando el presidente municipal

declaró por terminada la votación y nombró a un ganador; así como que al ahora actor no le permitieron emitir su voto aun cuando presentó su credencial para votar donde se aprecia que es del municipio de Sitio de Xitlapehua, le fue negado ese derecho, argumentando que no era originario del municipio.

Este Tribunal Electoral considera **infundados** los agravios vertidos por el actor, como se explica a continuación:

Debe decirse que obra en autos el acta de asamblea de la elección celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciséis, que va acompañada de una lista de quinientos cincuenta ciudadanos que asisten a la asamblea para la elección de nuevas autoridades municipales, misma que firman, observándose que en efecto hay ciudadanos que no estamparon su firma, al respecto, señala el actor que no existe certeza ya que dicha acta no fue firmada por doscientos ciudadanos.

En ese sentido, cabe precisar que las comunidades indígenas se integran con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien es cierto, al inicio de la Asamblea General comunitaria, hacen constar que están presentes quinientos cincuenta ciudadanos y en la lista de asistencia solo firman trescientos veintitrés ciudadanos, a ello debe decirse que, al momento de instalar la asamblea había quorum, y si los ciudadanos después de instalada se ausentaron o se negaron a firmar, se entiende que fue por propia voluntad, por lo que de

ninguna manera perjudica el desarrollo y los acuerdos tomados en la misma, máxime que de su contenido no se advierte que se hayan asentado irregularidades al respecto.

Resaltándose al respecto, que el primer lugar obtuvo un total de 298 (doscientos noventa y ocho) votos y el segundo lugar **226** (doscientos veintiséis) votos, existiendo abstención de sufragar de 26 (veintiséis ciudadanos); asentándose firmas de 323 (trescientos veintitrés) ciudadanos en la lista de asistencia, faltando la firma de **227** (doscientos veintisiete) ciudadanos, cifra que resulta similar a los votos obtenidos por el segundo lugar.

Al respecto, este órgano jurisdiccional<sup>2</sup> ha sostenido que dicha situación no constituye una irregularidad grave, determinante y no reparable durante el desarrollo de la elección que pueda originar como tal su nulidad, debido a que puede estar motivada por diversas circunstancias, tales como que dichos ciudadanos se hayan negado a firmar por no ser favorables los resultados obtenidos o se hayan retirado de la asamblea antes de culminar, resultando así infundado el agravio en estudio.

Por otra parte, respecto de que se violó su derecho de votar, violentando el principio de universalidad al sufragio del actor y demás ciudadanos, debe decirse que del contenido del acta de asamblea de fecha treinta de octubre de dos mil dieciséis, se observa que del resultado de las votaciones el ciudadano Oscar López Jarquín obtuvo 298 (doscientos noventa y ocho) votos y el ciudadano Juan Pablo Díaz Ramírez obtuvo 226 (doscientos veintiséis) votos, dando un total de 524 (quinientos veinticuatro) votos en total, por lo que se observa

---

<sup>2</sup> JDC/55/2014

que solo hubo abstención de 26 (veintiséis) ciudadanos para emitir su voto.

Ahora bien, obran en autos minutas de trabajo en donde establecieron diversos requisitos para poder votar, por lo que respecto de los que no votaron pudieron actualizar distintos supuestos conforme a los requisitos ya establecidos, y en consecuencia no se les permitió votar.

Por lo que al no obrar o encontrarse otra prueba en contrario, se declaran infundados los agravios vertidos por el actor, máxime que en el acta de asamblea referida no se asentaron irregularidades al respecto.

Por cuanto hace al **agravio señalado con el número dos**, mediante el cual el actor manifiesta que existe falta de certeza porque del acta de elección presentada por el presidente municipal se advierte que no está firmada por cuatro de las personas que participaron como escrutadores en la asamblea electiva, dichas manifestaciones **se consideran infundadas**, por las razones que se explican a continuación.

Obran en autos copias certificadas de las actas de asambleas de los años 2007, 2010 y 2013, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno; pues constituyen documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el diverso 84 numeral 1, ambos de la Ley adjetiva electoral, estableciendo el último de los citados numerales, que para la resolución de los medios de impugnación relacionados con la elección de autoridades de municipios que se rigen por sistemas normativos internos deben privilegiarse las formalidades que han sido implementadas por la comunidades durante los tres últimos procesos electorales o los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria.

Del contenido de ellas se desprende que dichas actas de asamblea, por costumbre, son firmadas por la autoridad municipal, las autoridades electas como propietarias y suplentes.

Al respecto, obra en autos el acta de asamblea de elección de nuevas autoridades municipales celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciséis, en donde del contenido del acta y en atención a sus usos y costumbres, se desprende que la autoridad municipal y la mesa de debates son los que conducen la elección.

Ahora bien, del contenido del acta se observa que la mesa de debates estuvo integrada por ocho escrutadores, cuatro por cada candidato mismos que ellos designan, por lo que el candidato Juan Pablo Díaz Ramírez nombró a los ciudadanos, Javier Ramírez Jarquín, Tomasa Nolasco, David Bustamante Venancio, Rosario Bustamante Sandoval y por parte del candidato Oscar López Jarquín se nombró a los ciudadanos, Reginaldo Pacheco Jiménez, Francisco Bustamante Bustamante, Benito Alfredo García Santiago, Valentín Alfredo Díaz.

Advirtiéndose que el acta de asamblea está firmada por la autoridad municipal, cuatro escrutadores y las autoridades electas propietarios y suplentes, misma que cumple con los requisitos necesarios para ser válida, puesto como se afirmó de las asambleas 2007, 2010 y 2013, son firmadas por la autoridad municipal y las autoridades electas como propietarios y suplentes y adicionalmente tenemos en esta acta la firma de cuatro escrutadores y la ausencia de firmas son solo por parte de los escrutadores del candidato perdedor, pudiendo ser un acto potestativo de dichos ciudadanos, al no ser favorables los resultados obtenidos.

Por lo que, el acta de asamblea fue firmada por las autoridades correspondientes y facultadas cumpliendo con los requisitos suficientes para generar certeza, y sin que haya existido alguna manifestación o prueba en contrario que ponga en duda la certeza de la votación, se declara infundado el agravio vertido por el actor, cabe precisar que dicho argumento ha sido sostenido al resolver el diverso JDC/157/2016, y su acumulado JNI/25/2017.

En cuanto a los **agravios identificados con los números tres y cuatro**, donde el actor manifiesta que, no se estudiaron las pruebas presentadas, como el video ofrecido, mismo que es robustecido por el notario público, y donde el actor manifiesta que, el día de la elección se levantó un acta de asamblea que no es acorde a lo ocurrido el día treinta de octubre del año pasado, ya que del contenido de dicho video se aprecia que el presidente municipal intervino con el fin de dar por concluida la asamblea, al respecto, dichos agravios se consideran infundados, como se explica a continuación.

Tal como obra en autos dentro del expediente electoral una memoria USB que fue desechada por acuerdo de fecha quince de marzo del presente año, al no cumplir con los requisitos necesarios para su desahogo, mismo que fue notificado, y no fue impugnado por la parte actora, así también obra en autos el acta notarial 39,502 emitida por el Notario Público número 94 del Estado de Oaxaca, Rodolfo Morales Moreno; y el acta notarial 7,771 emitida por el Notario Público número 100 del Estado de Oaxaca, Arturo David Vásquez Urdiales presentada por el ahora actor y presidente municipal, medios de convicción que constituyen documentos públicos, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.

Respecto de las actas notariales, en las mismas se observan diversas irregularidades, por lo que previamente es dable hacer las siguientes precisiones:

En efecto, el notario público, por definición del arábigo segundo de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, **es un profesional del derecho**, investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos.

Su función es protocolaria, por lo que debe siempre asentar en el protocolo, el instrumento notarial que se otorgue ante su fe. El notario no puede autorizar acto alguno si no lo hace constar en los folios o en el Libro de Registros de Cotejos que forma el protocolo, por lo que, fuera de éste no puede darse la función notarial.

La fe pública notarial es esencialmente documental y nunca verbal; por esta razón, las actas y escrituras públicas sólo pueden autorizarse en el protocolo, y de ellas pueden expedirse copias, testimonios y certificaciones.

Dentro de las variadas actividades de un notario, está la de levantar "actas notariales", que de acuerdo con la referida Ley del Notariado del Estado de Oaxaca en su numeral ochenta y tres, es el instrumento autorizado por el Notario en su protocolo, en el cual se consignan hechos con su firma y sello, **que el notario aprecia con sus sentidos** y que, por su índole peculiar no pueden calificarse de contratos.

En ese orden de ideas, hecha la lectura del acta notarial 39,502, realizada por el notario público número 94 del estado de Oaxaca, Rodolfo Morales Moreno, que exhibió el actor para acreditar lo sucedido el día de la asamblea general comunitaria celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciséis, donde se

desprende de las primeras líneas que, redacta lo acontecido el día de la elección, en donde el notario público se trasladó al municipio de Sitio de Xitlapehua, en atención a la visita del ahora actor con un día de anticipación, por lo que de dicho instrumento notarial, no se precisa si el fedatario notificó a la Dirección de Notarias su salida a dicha comunidad.

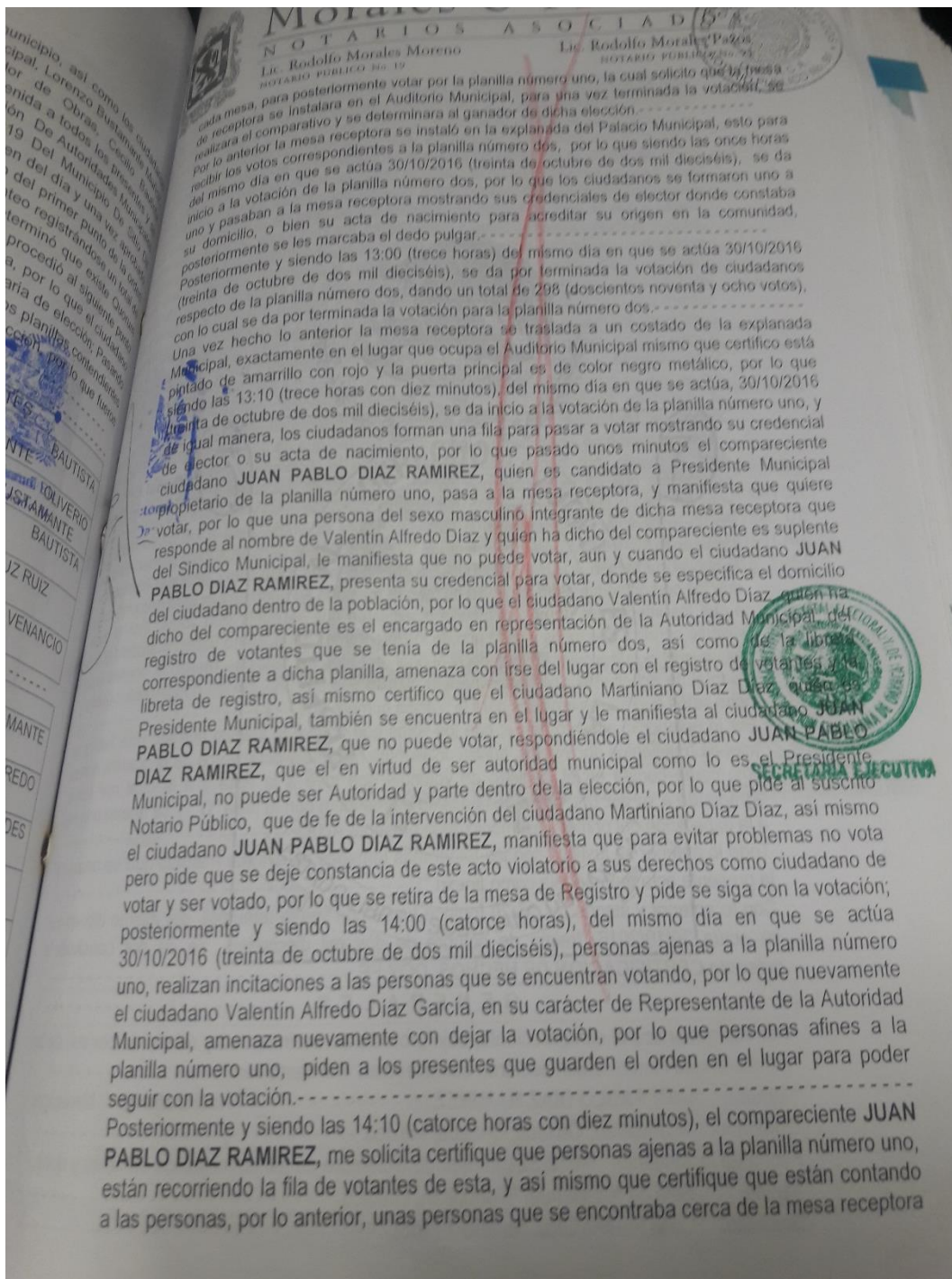
Ahora bien, del contenido del acta notarial en la página dos se desprende lo siguiente:

*... por lo que se propone el orden del día, y una vez aprobado el mismo, por todos los ahí presentes se procedió al desahogo del primer punto del día, que fue el pase de lista, por lo que se procedió al conteo registrándose un total de seiscientos siete ciudadanos de la población, por lo que se determinó que existe quorum legal para llevar a cabo la presente asamblea...*

*... Pasando al punto tres de la orden del día que lo fue la Presentación de las dos planillas contendientes con el nombre de titulares y suplentes que competirán en dicha elección, por lo que fueron presentadas las dos planillas...*

*... una vez hecho lo anterior se procedió a pasar al cuarto punto del orden del día, en donde los ciudadanos de la comunidad propusieron que la elección de sus concejales se llevara a cabo respetando sus sistemas normativos internos (sus usos y costumbres), por lo que se determinó que se realizara mediante una mesa receptora de votos integrada por ocho personas ...*

Así también se desprende del acta notarial, de la página tres, lo siguiente:



... así mismo certifico que el ciudadano Martimiano Díaz Díaz, quien es Presidente Municipal, también se encuentra en el lugar y le manifiesta al ciudadano JUAN PABLO DÍAZ RAMÍREZ, que no puede votar, respondiéndole el ciudadano JUAN PABLO DÍAZ RAMÍREZ, que el en virtud de autoridad municipal como lo es el Presidente Municipal, no puede ser Autoridad y parte dentro de la elección, por lo que pide al suscrito Notario Público, que de fe de la intervención del ciudadano Martimiano Díaz Díaz, así mismo el ciudadano JUAN PABLO DÍAZ RAMÍREZ, manifiesta que para evitar problemas no vota pero pide que se deje constancia de este acto violatorio a sus derechos como ciudadano de votar y ser votado, por lo que se retira de la mesa de Registro y pide se siga con la votación; posteriormente y siendo las 14:00 (catorce horas), del mismo día en que se actúa 30/10/2016 (treinta de octubre de dos mil dieciséis), personas ajenas a la planilla número uno, realizan incitaciones a las personas que se encuentran votando, por lo que nuevamente el ciudadano Valentín Alfredo Díaz García, en su carácter de Representante de la Autoridad Municipal, amenaza nuevamente con dejar la votación, por lo que personas afines a la planilla número uno, piden a los presentes que guarden el orden en el lugar para poder seguir con la votación.-----  
Posteriormente y siendo las 14:10 (catorce horas con diez minutos), el compareciente JUAN PABLO DÍAZ RAMÍREZ, me solicita certifique que personas ajenas a la planilla número uno, están recorriendo la fila de votantes de esta, y así mismo que certifique que están contando a las personas, por lo anterior, unas personas que se encontraba cerca de la mesa receptora

Como se puede observar, se describen los hechos del momento en el que le es negado el derecho de votar al ahora actor, en donde el ciudadano Valentín Alfredo Díaz integrante de la mesa receptora es quien manifiesta que no puede votar, así también el notario certifica que el ciudadano Martiniano Díaz Díaz Presidente Municipal se encuentra presente y al mismo tiempo da fe de la intervención del mismo, a lo que el actor manifiesta que él no puede ser Autoridad y parte dentro de la elección, por lo que se retira de la mesa del registro y pide se siga la votación, observándose que el ciudadano Valentín Alfredo Díaz amenaza con retirarse y dejar la votación, se desprende también que el notario certifica hechos que el actor le solicita, sin que se constate la identidad de las personas que refiere.

Ahora, por lo que respecta del instrumento notarial 7,771 emitido por el notario público número 100 del estado de Oaxaca, Arturo David Vásquez Urdiales, que exhibió el presidente municipal, para acreditar lo sucedido el día de la asamblea general comunitaria celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciséis, donde se redacta lo sucedido el día de la elección, en donde el notario público se trasladó al municipio de Sitio de Xitlapehua, en atención a la llamada del ciudadano Martimiano Díaz Díaz el día treinta de octubre, indicando que posteriormente dará aviso de su salida e informe de actuación fuera de su Distrito, a la Dirección General de Notarías del Estado.

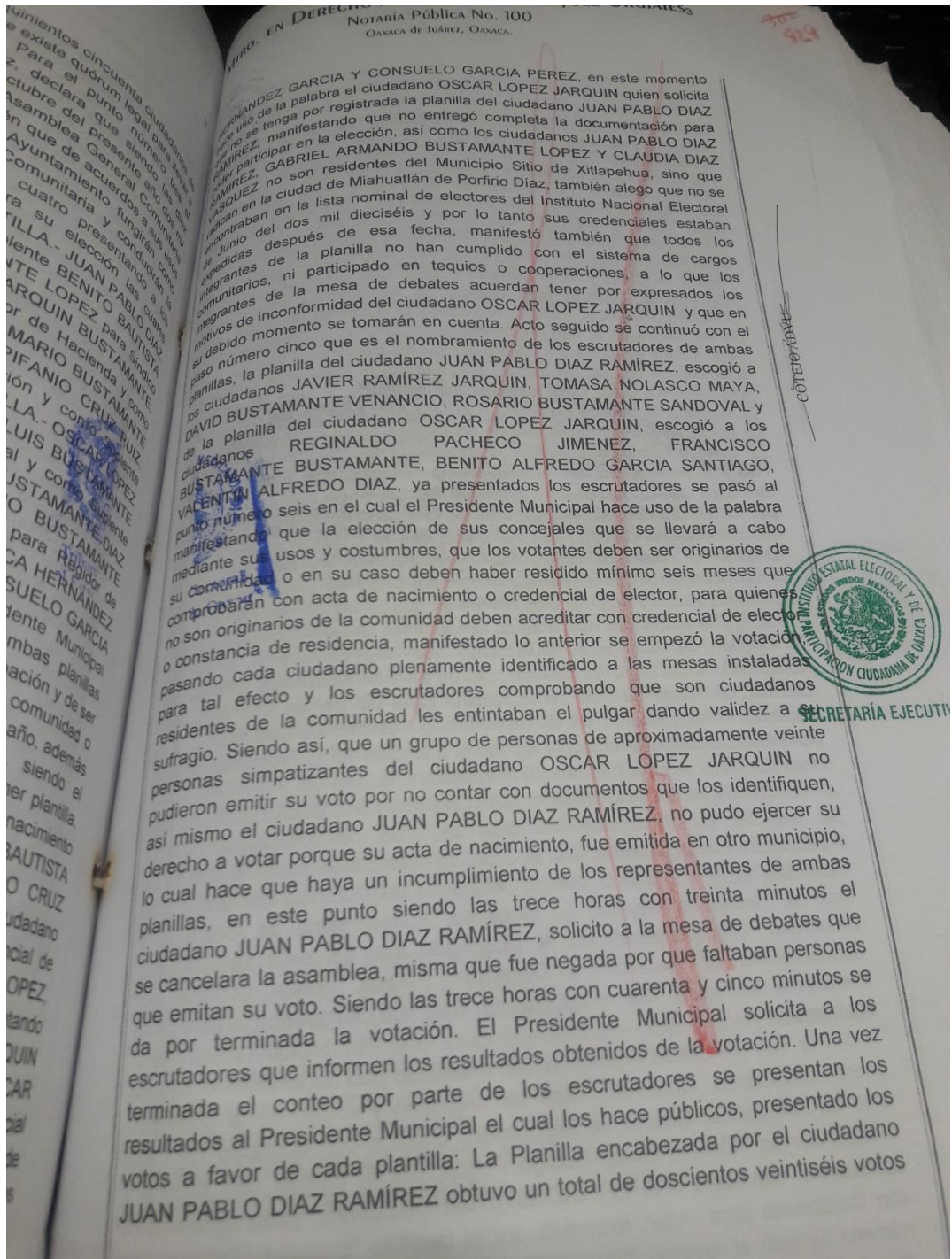
Ahora bien, del contenido del acta notarial en la página dos, se desprende lo siguiente:

*... terminado de manifestar lo anterior se continuó a pasar al punto número dos comprobando que asistieron quinientos cincuenta ciudadanos de un total de seiscientos establecieron así que existe quorum legal para llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria ...*

*... se pasa al número cuatro presentando a los propietarios y suplentes en dos planillas para su elección ...*

*... después de presentar las dos planillas el presidente municipal solicita, de acuerdo a su sistema normativo interno, a ambas planillas presentar los documentos que acrediten su derecho de participación y de ser votados, quienes deben comprobar que son originarios de la comunidad o que en su caso son vecindados con residencia de al menos un año, además de comprobar que no cuentan con antecedentes penales...*

Así también, del contenido de la referida acta en la página tres, se aprecia lo siguiente:



*... el ciudadano JUAN PABLO DIAZ RAMÍREZ, no pudo ejercer su derecho de votar porque su acta de nacimiento, fue emitida en otro municipio, lo cual hace que haya incumplimiento de los representantes de ambas planillas, en este punto siendo las trece horas con treinta minutos el ciudadano JUAN PABLO DIAZ RAMÍREZ, solicito a la mesa de debates que se cancelara la asamblea, misma que fue negada por que faltaban personas que emitan su voto. Siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos se da por terminada la votación...*

Como se puede observar, del contenido se desprende que simpatizantes de la planilla encabezada por el ciudadano Oscar López Jarquín no pudieron votar, por no contar con documentos que los identificaran, así también no se le permitió votar al ahora actor, ya que su acta de nacimiento fue emitida en otro municipio, motivo por el cual el actor solicitó a la mesa de debates se cancelara la elección, petición que le fue negada.

De las narraciones de hechos realizadas por los notarios públicos, existen diversas irregularidades, entre ellas, el conteo de los ciudadanos, los puntos del día, de la entrega de documentos de las planillas participantes, la obstaculización del actor para emitir su voto, la narración de los hechos sobre las inconformidades expuestas el día de la asamblea, esta entre otras cuestiones que se observan dentro del contenido de dichas actas, observándose que el fedatario público no certificó el método por el cual toman asistencia, el contenido del orden del día, la documentación que debieron presentar los candidatos, así como que no constató la identidad, de los ciudadanos mencionados y que refiere que estuvieron presentes el día de la asamblea.

Por otro lado y dadas las irregularidades descritas respecto a los instrumentos notariales 39,502 y 7,771 emitidos por el Notario Público número 94 del Estado de Oaxaca, Rodolfo Morales Moreno, y por el Notario Público número 100 del Estado de Oaxaca, Arturo David Vásquez Urdiales, este Tribunal Electoral estima conveniente dar vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Dirección General de Notarías del Estado de Oaxaca, así como a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen si ha lugar a iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, con

fundamento en los artículos 115, 117 y 121 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca y 226, 227 y 229, fracción II del Código Penal para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, se advierte que no se le puede otorgar valor probatorio pleno a dichas documentales, toda vez que obran en autos dos actas notariales en donde se certifican hechos distintos, ocurridos en la misma asamblea general comunitaria, por lo que resulta evidente que, en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, luego entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en estas.

Irregularidades que le restan valor probatorio a los instrumentos notariales de referencia, ya que los mismos no generan certeza ni convicción en este órgano jurisdiccional, pues lejos de producir certeza en el juzgador, generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en la asamblea general comunitaria en la que supuestamente fueron levantadas.

Y en el caso concreto, se tiene a dos notarios públicos investidos de fe pública, certificando circunstancias diversas respecto de un mismo hecho, sin consignar en las actas respectivas elementos de convicción que permitan concluir que se pueden otorgar certeza a alguna de ellas en términos de las irregularidades detalladas, ello sin menoscabo de que ambas constituyan documentales públicas en términos del artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues no es posible otorgarles valor probatorio pleno al consignarse hechos en contrario.

Al respecto, es necesario señalar que, en general, las legislaciones procesales del país catalogan como documentos públicos a los expedidos en ejercicio de sus funciones, por un notario público, y que en juicio hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por el fedatario público. Ejemplo de lo anterior, son los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y los numerales 316 y 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Empero, **no existe texto legal alguno en el sistema jurídico mexicano, que confiera a los documentos expedidos por un notario público en ejercicio de sus funciones, la calidad o el atributo de verdad incontrovertible.** Incluso, es factible que los actos jurídicos celebrados ante un notario público (contratos de compraventa, testamentos, etcétera), puedan ser declarados nulos; tan es así, que la propia Ley del Notariado del Estado lo prevé en los numerales noventa y noventa y nueve.

Por tanto, válidamente se puede afirmar que, si bien, en principio, por regla general las actas y certificaciones levantadas por los fedatarios públicos hacen prueba plena **de los sucesos que les consten personalmente y que hayan sido asentados en el acta correspondiente**, empero, tales actas y certificaciones **admiten prueba en contrario.**

Es pertinente mencionar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio es orientador, ha sostenido uno semejante, en las tesis que dicen:

**"ESCRITURAS PÚBLICAS, NATURALEZA DE LOS TESTIMONIOS DE. Si bien es innegable que el testimonio de una escritura notarial es un documento público, a pesar de que no haya sido objeto de una acción de nulidad ni de una declaración de ser nula de la autoridad judicial, su exactitud, y consecuentemente su eficacia o**

fuerza probatoria, puede ser impugnada en juicio, por la parte a quien perjudique, cuando sin negarle autenticidad, se aduce que las aseveraciones que contiene no corresponden a la verdad intrínseca o real y respecto a las cuales se rindieren otras pruebas en contrario."

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS NO DECLARADOS NULOS, EFICACIA PROBATORIA DISMINUIDA DE LOS. En nuestro sistema jurídico no existen nulidades de pleno derecho, lo que implica que en cada caso la nulidad deba ser declarada judicialmente, pero ello no significa que todo documento público, por no haberse declarado su nulidad, conserve invariablemente su valor probatorio pleno, pese a que se hubiere acreditado la falsedad de los datos que en el mismo se contienen, circunstancia que obviamente y por el contrario le resta eficacia probatoria."**

Las tesis transcritas, son consultables en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 157-162 Cuarta Parte, página 72 y volumen 181-186 Cuarta Parte, página 162, respectivamente.

En síntesis, se puede afirmar que si bien, en principio, por regla general las actas y certificaciones levantadas por los fedatarios hacen prueba **plena de los sucesos que les consten personalmente y que hayan sido asentados en el acta correspondiente, lo cierto es que su eficacia probatoria puede ser disminuida por deficiencias del mismo instrumento y pruebas en contrario.**

Aunado a lo anterior, a la luz de los principios de mínima intervención y maximización de la autonomía, y de los artículos 79 y 84 de la referida ley de medios, las probanzas idóneas para acreditar lo acontecido en las asambleas comunitarias, son las actas de asamblea general comunitaria levantadas por la

autoridad facultada para ello conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

En el caso concreto, el documento idóneo para generar certeza respecto de lo acontecido el día de la elección es el acta de asamblea presentada por las autoridades municipales, ya que la asamblea general comunitaria, es la institución más importante y máxima autoridad en las comunidades indígenas, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.”<sup>3</sup>

Al respecto, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone en su numeral 18, que los pueblos indígenas, tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones; entre estas instituciones se destaca la Asamblea General Comunitaria.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso comunidad indígena Yakyé Axa vs. Paraguay, notó que las decisiones sobre temas importantes o de especial trascendencia para la comunidad se toman en la tradicional asamblea comunitaria, denominada Tayja Saruta-Sarayacu, que además constituye la máxima instancia de toma de decisiones.

En similares términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció al respecto en la tesis de número XL/2011, de rubro y texto siguiente:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación funcional de los artículos 2º,**

<sup>3</sup> Guía indígena de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral, pág. 19.

*párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.*

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó al resolver el expediente SUP-REC-861/2014, que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria, es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse como los ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.

Sobre ese tema se ha señalado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.<sup>4</sup>

Otro aspecto es el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos internos, ya que, precisamente, la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, se realiza en el marco establecido por el derecho indígena

---

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, pág. 13

aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

Por lo relatado, se estima conforme al parámetro de control de regularidad constitucional que la asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad del Municipio de Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán, Oaxaca; y en tal virtud, este Órgano Jurisdiccional, está obligado a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad referida, en atención al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención.

Asimismo, este Tribunal Electoral, debe reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, **no imponer determinaciones que resulten ajenas a los acuerdos tomados por la asamblea comunitaria**, como máxima autoridad de una comunidad indígena, ya sea respetando una regla ancestral o bien, una nueva regla adoptada de acuerdo a las necesidades de la comunidad.

En vista de lo anterior, lo procedente es declarar infundados los agravios en estudio, pues la autoridad administrativa electoral realizó la valoración de las probanzas ofrecidas conforme al sistema normativo de la comunidad en estudio.

Por ultimo en cuanto al **agravio identificado con el número seis**, donde manifiestan que, hubo negativa del presidente municipal a través del secretario municipal de expedirle su constancia de residencia, a lo que este Tribunal

Electoral **considera infundado el agravio** vertido por el actor, como se estudia a continuación.

Al respecto debe decirse que, del estudio minucioso de la documentación que integra el expediente y los hechos que se hacen constar en los mismos, se observa que no obra algún documento que pruebe lo afirmado por la parte actora, ni se encuentran elementos que, corroborados entre sí, ni aun de manera indiciaria, haga presumir su credibilidad.

Afirmación realizada por el actor de manera dogmática y genérica sin aportar prueba alguna para sostener sus afirmaciones siendo que les correspondía la carga de la prueba, conforme al artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

En consecuencia, al haberse declarado infundados los agravios expuestos por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-331/2016, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el treinta de octubre del año dos mil dieciséis, en el municipio de Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

También se confirma la elección de concejales municipales al ayuntamiento de Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán, Oaxaca, por el sistema normativo interno, llevada a cabo el treinta de octubre de dos mil dieciséis, así como la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla encabezada por el Ciudadano Oscar López Jarquín.

**Séptimo. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Tribunal es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando **primero** de esta determinación.

**Segundo. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-331/2016**, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **considerando sexto**, de esta resolución.

**Tercero.** Dese vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Dirección General de Notarías del Estado de Oaxaca, así como a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en términos del **considerando sexto**, de esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos del **considerando séptimo** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; **Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vioria y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, **Secretaria General** que autoriza y da fe.